



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

SENT.DEF. 2 - 3

EXPTE.Nº: 31.466/2016/CA1 (60.098)

JUZGADO Nº: 16

SALA X

**AUTOS: “POSTERARO NADIA ROMINA C/ MFC RESOURCES SRL S/
DESPIDO”**

Buenos Aires, 07-02-2024

El Doctor LEONARDO J. AMBESI, dijo:

I.- Llegan las actuaciones a conocimiento de esta alzada con motivo del recurso de apelación que, contra la sentencia dictada en grado Nº 14.753, interpuso la parte actora, mereciendo réplica de su contraria.

Asimismo, mientras que la actora recurrió los honorarios de la totalidad de los profesionales intervinientes en la causa por advertirlos elevados, la perito contadora, por su parte, apeló sus honorarios por considerarlos reducidos.

II.- Contra dicho pronunciamiento la accionante apela el rechazo del reclamo indemnizatorio por la situación de despido indirecto bajo la cual se colocó. En este sentido, se apela principalmente que el sentenciante de grado no tuvo por acreditado que se desempeñara como viajante de comercio para su empleadora.

Sobre el particular, cabe anticipar la decisión contraria a la pretensión revocatoria de la apelante.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

Así, vale reseñar que la actora se consideró despedida por no haber recibido respuesta favorable por parte de la accionada a sus reclamos para regularizar su categoría laboral y demás rubros como consecuencia del mencionado débito que pretende. Respecto de ello, el sentenciante de grado entendió que la actora no había acreditado dicho escenario fáctico, por lo que, rechazó, en lo principal, la acción entablada.

En este marco, cabe señalar que la recurrente no refuta eficazmente los argumentos del fallo en crisis atinentes al comportamiento asumido.

En efecto, sin perjuicio de los cuestionamientos vertidos en el memorial recursivo referidos a la valoración de las declaraciones testimoniales y a la imposibilidad de presentar notas de venta con el objeto de acreditar su tesitura, lo cierto es que la apelante no logra revertir lo decidido en grado al respecto.

En este sentido, las declaraciones de los testigos Toth (fs. 273 /vta), Fogo (fs.276/vta) –a requerimiento de la accionada- y Garcia (fs. 316/317) son coincidentes en cuanto a que sólo ocasionalmente la actora realizaba operaciones fuera de su lugar de trabajo y visitaba clientes. Sobre este punto, cobra mayor relevancia la declaración de Garcia quien declaró a petición de la accionante y en ningún momento de su ponencia afirma que la actora se desempeñaba como viajante de comercio.

Cabe señalar que no obsta lo expuesto precedentemente la declaración de Castro (fs. 319/321) toda vez que, sin perjuicio de que señala que la actora realizaba tareas de viajante de comercio, lo cierto es que también refirió que no conocía la “operatoria de venta”. Además las afirmaciones de la testigo fueron contrastadas con los informes brindados por las diversas empresas con las cuales la empleadora se relacionó comercialmente, todas ratificaron que la mayoría de las operaciones se realizaban por vía telefónica o por mail a diferentes representantes entre los que se incluía a la actora (ver informes de fs. 209, 236, 237, 246, 293).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

Ante el escenario probatorio desplegado, tal como señalara el sentenciante de grado, debe descartarse que la accionante se desempeñara como viajante de comercio, toda vez que no se verifica en el caso la realización de tareas fuera del establecimiento en forma habitual, ni la asignación de zonas o listas de clientes con el consecuentemente levantamiento de notas de pedido que caracteriza la actividad profesional de los viajantes.

En esas condiciones, parece claro que lo dicho resulta manifiestamente insuficiente para demostrar que la demandante concertara efectivamente y de manera principal, negocios de ventas de mercadería, relativos al comercio o la industria de su empleadora, según la tipificación legal de la profesión de viajante, efectuada por la ley misma (arts. 1 y 2 ley 14.546), la más autorizada doctrina (Humberto Podetti, "Los viajantes de comercio" Trab. y Seg. Soc. 1989 p.103) y la jurisprudencia, particularmente la de esta sala X: "Rodríguez Ferretti, María Emilia Isabel c. Johnson y Johnson Medical S.A. s /despido" del 28-08-2012).

Por lo expuesto corresponde desestimar la queja bajo análisis.

III- Los agravios referidos a la procedencia de la multa prevista en el art. 80 LCT (conf. art. 45 ley 25.345) no procederán toda vez que no hacen referencia al fundamento principal vertido por el sentenciante para rechazarla, incumpliendo así los requisitos de fundamentación previstos en el art. 116 L.O.

IV.- En lo que hace a los honorarios profesionales que arriban apelados, teniendo en cuenta el mérito, importancia y extensión de las tareas realizadas y pautas arancelarias vigentes, se concluye que los mismos lucen adecuados por lo que se impulsará su confirmación (art. 38 LO y ccds. normas arancelarias).

V- Las costas de grado serán mantenidas a cargo de la actora vencida (art. 68, 1er. párrafo, CPCCN), no encontrándose elementos que la alejen del principio general en la materia.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

VI- Las costas de alzada se imponen a la parte actora vencida (art. 68, primer párrafo, CPCCN), regulándose los honorarios profesionales intervinientes en esta instancia, en el 30% respectivamente, de los que les corresponda percibir por su actuación en la etapa anterior (art. 38 LO y ccds. ley arancelaria).

Por todo lo expuesto, de prosperar el presente voto, correspondería: 1) Confirmar el fallo apelado en todo lo que decide y que ha sido materia de recursos y agravios; 2) Imponer las costas de alzada a cargo de la actora vencida (art. 68, primer párrafo, CPCCN); 3) Regular los honorarios profesionales de la representación y patrocinio letrado de los profesionales intervinientes por su intervención en esta instancia, en el 30% de lo que les corresponda percibir por su desempeño en la etapa anterior (art. 38 LO y ccds. ley arancelaria).

El Doctor DANIEL E. STORTINI, dijo:

Por compartir los fundamentos del voto precedente, adhiero al mismo.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar el fallo apelado en todo lo que decide y que ha sido materia de recursos y agravios; 2) Imponer las costas de alzada a cargo de la actora vencida (art. 68, primer párrafo, CPCCN); 3) Regular los honorarios profesionales de la representación y patrocinio letrado de los profesionales intervinientes por su intervención en esta instancia, en el 30% de lo que les corresponda percibir por su desempeño en la etapa anterior (art. 38 LO y ccds. ley arancelaria).

Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1 de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013 y devuélvase.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

ANTE MI:

RGL

Fecha de firma: 07/02/2024

Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL EDUARDO STORTINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN PABLO SCOLNI, SECRETARIO DE CAMARA



#28422490#398435231#20240202082426391